

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Participa el General en Jefe desde Estella que todas las noticias recibidas están contestes en que los cabecillas principales de las facciones de Navarra han penetrado en Francia; sabiéndose asimismo, según otro telegrama del Gobernador militar de Pamplona, que los carlistas que les acompañaron hasta la frontera se han presentado á las tropas del regimiento de Bailén que vigilan la línea fronteriza.

El cabecilla Teodoro Rada, con 140 hombres, pasó por Elorz anteayer en direccion á Monreal, habiendo cruzado por Góngora y Laviano hacia Noain otra partida de unos 400 hombres.

Unos 200 hombres que se mantienen reunidos pertenecientes á las facciones que recorrian los límites de Vizcaya y Alava se encontraban en Salinas.

El cabecilla Velasco con otros 200 pasó en direccion á Cerverio, yendo perseguido por las columnas Zorrilla y Ansótegui.

Para hacer más breve la completa extincion de las facciones, toda vez que han perdido ya la anterior importancia y que andan dispersas en diversos grupos, el General en Jefe ha subdividido las columnas, y se propone dar una batida general en el territorio que recorren.

La presentacion á indulto sigue verificándose, y el Capitan general de este distrito manifiesta que desde su parte anterior lo han efectuado 91 individuos.

**Cataluña.**—La faccion Tristani que anda por las cercanías de Manresa sigue activamente perseguida por varias columnas.

En la provincia de Tarragona se da cuenta de bastantes presentaciones, habiéndolo efectuado con armas 49 carlistas.

**Castilla la Vieja.**—En la provincia de Palencia ha aparecido una partida de 14 hombres montados al mando de Francisco Hierro, y van en su persecucion dos columnas.

**A Andalucía y Extremadura.**—El Cura Hernandez y el cabecilla Corcho han levantado dos pequeñas partidas en la provincia de Cáceres, marchando tropas á perseguir dichas facciones.

**Castilla la Nueva.**—El Comandante general de las fuerzas en operaciones en Toledo y Ciudad-Real participa se ha disuelto en estos días la partida carlista que mandaba Bermudez; habiéndose aprehendido dos facciosos, siete caballos y algunas armas, acogiéndose á indulto cinco individuos.

El Gobernador militar de Toledo, que confirma la dispersion de dicha faccion, manifiesta que Bermudez ha autorizado á su gente para que se acojan á indulto, lo cual lo efectuarán sin duda en cuanto se persuadan de que no han de ser encarcelados ni molestados.

El Coronel Cortijo en Avecedilla ha batido una faccion causándole un muerto y cogido tres prisioneros, dos de ellos heridos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**DECRETOS.**

Vengo en relevar del cargo de Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem á D. Pedro Martinez Luna, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,  
**Cristino Martos.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Vicente Rodriguez, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem con arreglo al art. 4.º del reglamento orgánico de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,  
**Cristino Martos.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y de Agusti, Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 21 del actual, por el que fué nombrado Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Vengo en admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud Me ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona el Mariscal de Campo D. Eduarde Nouvilas y Alsina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Benito Franch y Fuentes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Joaquin Rodriguez Termens.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Vengo en nombrar Consejero, en comision, de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Manuel Mendoza y Mayol, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta de Ordenanzas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Ramon Franch y Fuentes, y al mérito que ha contraído en el mando de las operaciones contra las facciones carlistas de la provincia de Barcelona, y muy especialmente en los encuentros que tuvo con la de Castells en Mura el 4 de Mayo próximo pasado y en Perafita el 20 del mismo mes, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Instruccion pública, ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso á la cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, á D. Francisco de Paula Canalejas y Casas, Catedrático de la propia Facultad y Escuela, debiendo conservar el carácter,

suelo y ventajas que actualmente disfruta como Catedrático numerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**Dictámen que se publica con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 13 de Abril de 1871.**

JUNTA CONSULTIVA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 1872.—En observancia de lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 se anunció la vacante de la cátedra de Historia de la Filosofía, de la Universidad de Madrid, para que pudieran solicitar su traslacion á ella los Catedráticos que lo desearan, y caso de que ninguno lo hiciera ó no hubiera aspirante con derecho á obtenerla, se convocara el concurso entre los llamados por la ley para ascender á ella.

Tres han sido los que la han solicitado, á saber: D. José Somoza y Llanos, Catedrático de Metafísica en la Universidad de Granada; D. José Villó y Ruiz, que lo es de Historia universal en la de Valencia, y D. Francisco Canalejas y Casas, que enseña con el mismo carácter en la de Madrid Principios generales de Literatura.

Los dos primeros no pueden obtener por traslacion la cátedra vacante porque gozan sueldo inferior, é inferior es tambien su posicion en el Profesorado público á la que tendrían si se accediese á su pretension. Podrían con buen derecho aspirar á la vacante si llegara á publicarse el concurso, puesto que serían llamados á él como comprendidos en el art. 227 de la ley de Instruccion pública; pero no cabe llamar traslacion á lo que es ascenso en sueldo y categoría.

El Doctor Canalejas es el unico que verdaderamente pide traslacion, porque la cátedra que pretende no alteraría su actual posicion en la carrera de la enseñanza pública; pide sólo un cambio de asignatura. Y estas pretensiones deben oírse siempre, á juicio de la Junta, con prevencion favorable, pues no pudiendo llevar el que las hace mira de interés personal, es de creer que no lo quise otro pensamiento que el de dedicarse á un ramo del saber á que tenga más inclinacion que el que en la actualidad cultiva. Por eso cree que debe accederse á la solicitud de este Catedrático.

Una dificultad ha encontrado, sin embargo, para informar en este sentido: el texto del artículo del reglamento citado no consiente la traslacion sino á cátedra del mismo sueldo y categoría, y además de la misma asignatura: no autoriza en ningun caso á un Profesor para pasar de una cátedra á otra de distinta materia. Mas esta prescripccion, errada, á juicio de la Junta, por la razon antes apuntada, no tiene valor legal alguno por ser contraria al art. 172 de la ley de Instruccion pública vigente, que admite la traslacion de una asignatura á otra previa audiencia del Consejo de Instruccion pública, cuyas atribuciones tiene hoy esta Junta.

Resta sólo, para decidir si al Doctor Canalejas ha de concedérsele la traslacion que solicita, apreciar su competencia legal y científica para enseñar la asignatura de Historia de la Filosofía. La Junta entiende que sí, puesto que es Doctor en la Facultad, tiene publicadas obras que acreditan sus conocimientos filosóficos y desempeña una cátedra análoga, puesto que forman parte de ella los estudios de Estética, ramo importante de la Filosofía.—El Presidente, Rios.—El Secretario general, Sanchez Molero.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

Resultando que D. Manuel Mula Flores y otros entablaron demanda contra la administracion de la Compañía La Tutelar sobre pago de escudos, que fué contestada por la Sociedad de Crédito comercial como administradora de La Tutelar:

Resultando que durante el término de prueba se personó en los autos D. Pedro Vargas Zúñiga solicitando que se le tuviera por parte en ellos como Administrador de la Compañía de seguros La Tutelar, en atencion á haberle sido cedida la Direccion y Administracion de la misma por la Sociedad de Crédito comercial:

Resultando que impugnada esta pretension por los demandantes, y sustanciado el incidente, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que apelada fué confirmada en su esencia por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte en 11 de Marzo último, declarando no haber lugar á tener por parte en los autos á D. Pedro Vargas y Zúñiga:

Resultando que librada á D. Pedro Vargas certificacion de esta sentencia, ha interpuesto en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que el recurso de casacion, ya sea en la forma ya en el fondo, se da contra sentencias definitivas que terminan el juicio ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion, según repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la providencia por la cual se niega á Don Pedro Vargas Zúñiga personalidad en estos autos, en atencion á que la demanda no se dirige contra él, no se halla en ninguno de los casos ántes expresados;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Vargas.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por la razon social José Antonio Nadal y Compañía con la Compañía general de seguros marítimos denominada El Cabotaje sobre pago de 4.079 duros y 59 céntimos y sus intereses; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia que en 3 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que la citada Compañía El Cabotaje aseguró á las tres de la tarde del 22 de Enero de 1867, mediante el premio de uno y medio por 100 de cuenta y riesgo de quien perteneciera, á D. Francisco Comerma la cantidad de 52.000 rs. sobre el valor de 1.000 botijas de aceite, 50 sacos de anís y seis de avellanás que debía conducir el bergantín polacra español Antonieta en su actual viaje desde Cádiz á Laguna de Término, Isla del Carmen, Seno Mejicano:

Resultando que la citada póliza contiene una nota fechada en el mismo día y firmada F. Comerma, en que se expresa que aquel seguro era por orden y cuenta de D. Antonio Portilla, de Cádiz. Y que con fecha en Cádiz de 23 de Setiembre de 1867, endosó Portilla el seguro á la orden de D. Antonio Saenz de Tejada, y este á su vez en el mismo día á la orden de D. José Antonio Nadal y Compañía, valor en cuenta:

Resultando que el citado buque salió de Cádiz el 16 de dicho mes de Enero de 1867: que á consecuencia de un temporal se vió obligado el Capitan á tirar parte del cargamento, llegando de arribada forzosa al puerto de Málaga á la una de la tarde del día 18, y siendo admitido á plática á la una y cuarto: que despues de la correspondiente protesta con relacion de lo ocurrido y reparadas las averías, volvió el buque á hacerse á la vela, fondeando en Veracruz el día 4 de Abril de dicho año, y que practicado el avalúo de la avería, consistió la pérdida de D. Antonio Portilla en 4.079 duros y 59 céntos:

Resultando que la razon social José Antonio Nadal y Compañía entabló la demanda objeto de este pleito para que se condenase á la Compañía aseguradora El Cabotaje al pago de la indicada suma, sus intereses y costas:

Resultando que la Compañía impugnó la demanda, alegando que el seguro había podido hacerse despues de conocida la avería toda vez que sin necesidad de hacer uso del telégrafo, por el tren correo que sale de Málaga á las ocho y veinticinco minutos de la noche, y por el que salió en dicho día 18, podía saberse en Barcelona el día 22 de Enero la avería sufrida y la arribada forzosa de la Antonieta: que en el expediente no constaba que cuando el buque recibió el cargamento estuviera servible y en estado de navegar, sin que se hubieran cumplido todos los trámites prescritos por el Código, y que en su virtud, que, previa declaracion de nulidad del contrato de seguro, se la absolviese de la demanda:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 3 de Mayo de 1871, condenando á la Compañía á pagar al demandante la cantidad de 4.079 duros 59 céntos. que le reclamaba é intereses de esta suma á razon de 6 por 100 al año, á contar desde la contestacion á la demanda, fundándose en que habiendo encargado D. Antonio Portilla, de Cádiz, en carta de 17 de dicho mes de Enero de 1867 á D. Francisco Comerma, de Barcelona, para que verificase el mencionado seguro; y habiendo hecho arribada la Antonieta y sido admitida á plática á la una y cuarto del día 18, no podía en modo alguno Portilla, al hacer aquel encargo, tener noticia del siniestro sufrido por aquel buque:

Resultando que la Sociedad demandada interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 841 del Código de Comercio, en cuanto la sentencia suponia que el asegurado era el propietario de las cosas ó el que daba el encargo de asegurarlas, y no el que las aseguraba en nombre propio; pues dicho artículo, al expresar las circunstancias que debía contener el contrato del seguro, señalaba como segunda la expresion de los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado, debiendo este, si obraba en comision, expresarlo así, segun la circunstancia 3.ª, y en este caso, segun la 4.ª, el nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguraban, y por lo tanto cuando en el contrato no se expresaban las circunstancias 3.ª y 4.ª se entendia que el asegurado lo era de efectos propios, y el interesado en el contrato la persona que como asegurado lo suscribia:

2.º El art. 119 del citado Código, en cuanto se habia reconocido en Portilla, supuesto comitente, la condicion legal que sólo comprendia á Comerma, supuesto comisionista, que habia obrado en nombre propio, puesto que segun dicho artículo no adquirien accion alguna contra el comitente los que tratan con el comisionista con las obligaciones que este contrato:

3.º Al admitir la Sala como obligatoria para El Cabotaje la declaracion de que sin conocimiento ni consentimiento de la Direccion de dicha Sociedad habia continuado Comerma en la póliza de seguros, el principio de derecho *res inter alios acta, mihi non nocet*, expresamente sancionado por el derecho comun en todas las leyes del Código y por este Supremo Tribunal en diversas sentencias, y entre ellas en las de 8 de Febrero de 1847, 24 de Marzo de 1865, 16 de Diciembre de 1847, 10 de Enero de 1868 y 27 de Mayo de 1870:

4.º Los artículos 893 y 894 del Código de Comercio, en que se establece que es nulo todo seguro que se haga con fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al día en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él ántes de celebrar el contrato, teniendo lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido desde que acaeciese el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro, infringiéndose dichos artículos cuando no se reconocia y declaraba que habia nulidad del seguro por existir presuncion legal del conocimiento del siniestro; pues si bien á la Sala sentenciadora correspondia la apreciacion de las pruebas acerca de la posibilidad de tener conocimiento de la pérdida ó salvacion de las cosas aseguradas no habia apreciado tal prueba, y no era por tanto posible invocar la doctrina de este Supremo Tribunal respecto á las facultades que á la misma competian para tal apreciacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que el art. 841 del Código de Comercio se limita á señalar las circunstancias que debe contener el contrato de seguro marítimo; y que la Sala sentenciadora no hace en su fallo suposicion alguna que envuelva la infraccion de este artículo, tanto ménos aplicable al presente litigio cuanto que en el 30 de la póliza del seguro sobre que versa se consigna que «esta será válida aun cuando en ella se omita cualquiera de

»las formalidades prescritas en dicho art. 841 y demás del mencionado Código.»

Considerando que al invocarse en este recurso el art. 119 del mismo Código y el principio jurídico de *res inter alios acta, mihi non nocet*, se suscita tardía y extemporáneamente una cuestion de personalidad respecto del demandante, que no puede ser estimada como motivo de casacion por no haber sido objeto de discusion durante el pleito, y porque prescindiéndose terminantemente en el art. 23 de la indicada póliza que «las indemnizaciones á que la misma da derecho serán pagadas» por la Compañía en moneda efectiva «sonante de oro ó plata» al portador de la póliza, sin necesidad de poder alguno, á los diez días precisos y perentorios de haberse presentado los documentos que justifiquen que ha ocurrido la avería ó pérdida por alguna de las causas de que responde el seguro,» no habia podido la Compañía demandada oponerse fundadamente bajo este concepto á la actual demanda:

Considerando, en cuanto á los artículos 893 y 894 de dicho Código; que la misma parte recurrente ha reconocido durante el litigio que no se está en el caso literalmente señalado por este último artículo para que tenga lugar la presuncion legal á que se refiere el primero, limitando, por lo mismo, sus alegaciones y pruebas á demostrar el tiempo que debió invertir el tren correo salido de Málaga el 18 de Enero de 1867 á las ocho y 25 minutos de la noche, para llegar á Barcelona, por lo cual la Sala sentenciadora ha podido y debido apreciar estas pruebas, igualmente que las suministradas por el demandante acerca de la existencia de dicha presuncion, y de si la parte interesada en el acaecimiento, segun los términos del mencionado art. 493, tenía ó no noticias de él ántes de celebrar el contrato.

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, y no pudiendo ménos de tener á D. Antonio Portilla, de Cádiz, como parte interesada en el siniestro que ha dado motivo á este pleito, puesto que resulta demostrado que por su orden y cuenta hizo el seguro D. Francisco Comerma, declara terminantemente y sin impugnacion por parte del recurrente que habiendo Portilla encargado desde Cádiz, en carta de 17 del mencionado mes de Enero de 1867, al D. Francisco Comerma que realizase dicho seguro sobre parte del cargamento del bergantín polacra Antonieta, y habiendo este hecho arribada al puerto de Málaga y sido admitido á libre plática el 18 á la una y cuarto de la tarde, no pudo en modo alguno Portilla, al hacer aquel encargo, tener noticia del siniestro sufrido por aquel buque;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Compañía general de seguros marítimos titulada El Cabotaje á la que condenamos á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y libérese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente con devolucion de documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de guerra de Castilla la Nueva, y por virtud del decreto de unificacion de fueros, en el de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Gaspar Cañellas con D. Juan Miguel Peñaranda y Doña Carmen Reina sobre tercera de mejor derecho; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado Peñaranda contra la sentencia que en 9 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en Madrid á 10 de Julio, 13 y 25 de Agosto de 1863, 3 de Noviembre y 10 y 12 de Diciembre de 1864, firmó Doña Carmen Reina seis recibos por la cantidad en junto de 3.007 rs. que le habia entregado Gaspar Cañellas y que le pagaria tan pronto como le fuera posible, expresando en los tres últimos que ascienden á 3.477 rs. que le habian sido entregados para atender á sus necesidades, y que se obligaba á pagarlos en el término de seis meses y un año respectivamente:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1865 firmó Doña Carmen Reina otro recibo declarando ser en deber á Gaspar Cañellas 3.700 rs. que le habia entregado para atender á sus necesidades y además las cantidades que expresaba, seis recibos de fechas anteriores, obligándose á satisfacer unos y otros descontando de su paga 120 rs. mensuales desde aquella fecha:

Resultando que D. Juan de Miguel Peñaranda demandó en acto de conciliacion, que tuvo lugar en 11 de Agosto de 1865, á Doña Carmen Reina para el pago de 6.800 rs. procedentes de adelantos que le tenia hechos para atender á sus alimentos: que la demandada reconoció la deuda y su procedencia, ofreciendo satisfacerla con 200 rs. mensuales del haber que percibia como viuda del Teniente Coronel D. Antonio Arroyal, y que conformes las partes se dirigió la oportuna comunicacion por el Juzgado de guerra al Tesorero de Hacienda pública; habiéndosele pasado otros dos en 13 de Marzo de 1865 y 3 de Enero de 1867 para la retencion de la tercera parte de dicho haber por haberlo así convenido los dos mencionados interesados en otros dos actos conciliatorios celebrados en 13 de Marzo y 29 de Diciembre de 1866 para el pago de 3.000 rs. y 4.000 respectivamente que Peñaranda habia anticipado para sus urgencias y necesidades á Doña Carmen Reina y que esta reconoció:

Resultando que D. Gaspar Cañellas entabló en 11 de Mayo del citado año 1867 en el Juzgado de guerra demanda ejecutiva contra Doña Carmen Reina, para el pago de 6.823 rs. importe de los recibos ántes mencionados, y que despachada la ejecucion y embargada la cuarta parte del haber que disfrutaba la ejecutada, se dictó á su tiempo sentencia de remate:

Resultando que en 23 de Mayo de 1868 entabló D. Gaspar Cañellas la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Juan de Miguel Peñaranda á que dejara libre la pension que disfrutaba Doña Carmen Reina por la reconocida preferencia que gozaba el crédito del demandante, fundando su pretension en que cuando los créditos no la tenían determinada y reconocida expresamente por la ley, ó eran de la misma naturaleza, la antigüedad y no más determina la preferencia en el pago:

Resultando que D. Juan de Miguel Peñaranda impugnó la demanda pretendiendo se declarase que tenia preferente derecho á cobrar la pension ó viudedad que disfrutaba Doña Carmen Reina, alegando para ello que los acreedores escriturarios tenian preferencia sobre los quirografarios, y el demandante no tenia más documento que unos simples recibos privados que

habian tenido que ser reconocidos para que adquirieran fuerza ejecutiva, y el demandado tenia reconocidos judicialmente sus créditos con un año de antelacion, reconocimiento que tenia fuerza de escritura pública con arreglo á la ley 4.ª, tít. 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion, de modo que aun cuando no se tuviera en cuenta las fechas, siempre tenia Peñaranda preferencia por ser su crédito escriturario; y que además su deuda habia sido reclamada en juicio con anterioridad y habia obtenido sentencia favorable, lo cual le daba preferencia sobre los demás acreedores aunque el crédito fuera posterior:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que el crédito de Gaspar Cañellas, por la cantidad de 682 escudos y 300 milésimas y costas causadas en el juicio ejecutivo, era preferente y debía satisfacerse con antelacion á D. Juan de Miguel Peñaranda, tenia contra Doña Carmen Reina, por las sumas de 6.806 rs., 3.000 rs. y 4.000 rs. respectivamente, y condenándole en su consecuencia con las costas á que dejase libre la pension que disfrutaba la deudora hasta que Cañellas se hallase reintegrado:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 9 de Julio de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso D. Juan de Miguel Peñaranda recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El espíritu y letra del art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual se dispone que lo convenido en el acto de conciliacion se lleve á efecto de la manera y la forma prevenidas por la ejecucion de las sentencias:

2.º El espíritu y letra de la de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860, por la cual fijando la jurisprudencia dice: que en el caso de formularse una demanda ordinaria sobre asunto convenido ya en acto de conciliacion, si se admitia y se decia el mismo asunto en la sentencia, se infringia el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º El espíritu y letra de la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Marzo de 1865, en la cual se declaraba terminantemente que un convenio aprobado judicialmente adquiria la autoridad de cosa juzgada:

4.º La letra terminante de la ley 2.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que dice que el mandato que hace el Juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociese ó confesase ante él, es una especie de sentencia:

Y 5.º La ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, que concede preferencia á aquel que obtuviere sentencia primeramente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que cuando se litiga y se decide sobre la preferencia en el pago de créditos no impugnados, sólo se discute y se determina el orden con que han de ser satisfechos sin prejuzgar cosa alguna acerca de los trámites ó de la manera en que cada uno deba serlo segun su naturaleza y circunstancias; de donde se deduce evidentemente que al declararse en la sentencia recurrida que es preferente y debe satisfacerse el crédito de D. Gaspar Cañellas con antelacion á los de D. Juan de Miguel Peñaranda contra Doña Carmen Reina, no se ha infringido el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por él se dispone que lo convenido en acto de conciliacion se lleve á efecto de la manera y en la forma prevenidas por la ejecucion de las sentencias, en cuyo sentido se cita en el primer motivo del recurso, toda vez que contra la manera y forma en que deban ser pagados en su caso y lugar los créditos de Peñaranda convenidos en los actos de conciliacion con Doña Carmen Reina, nada se resuelve ni aun se prejuzga en dicha sentencia:

Considerando que tampoco ha quebrantado la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo del 10 de Noviembre de 1860 citada en segundo lugar, porque ni la demanda ni la sentencia de este pleito versó sobre la validez y legalidad de lo convenido en los actos de conciliacion entre las partes que en ellos se obligaron, sino que por el contrario, dándolos por eficaces entre las mismas, se discutíó y decidíó únicamente, como queda dicho, sobre el grado de preferencia que les correspondia concurriendo con otro crédito de un tercero, caso muy distinto del en que recayó aquella sentencia:

Considerando que los actos de conciliacion no son verdaderos juicios ni pueden equipararse á estos porque carecen de sus circunstancias más esenciales, así como lo convenido en aquellos no puede ser la sentencia que se dicta en estos, sino que por el contrario semejantes convenios son más bien una especie de contratos que sólo pueden anularse por las causas que dan lugar á la nulidad de estos, segun terminantemente se dispone por el art. 217 de la misma ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por lo expuesto, que no tienen aplicacion alguna á los actos de conciliacion ni á lo en ellos convenido doctrina ni leyes que se refieren á actuaciones judiciales, juicios y sentencias como la de este Supremo Tribunal de 29 de Marzo de 1865, y las leyes 2.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y 11, tít. 14 de la Partida 5.ª alegadas en los motivos de casacion 3.ª, 4.ª y 5.ª, las que de consiguiente no pudieron ser infringidas en la sentencia de que se trata, la que viene fundada en la segunda de estas dos leyes, en atencion á que el crédito de Cañellas, además de su prioridad de fechas en la totalidad á las de los actos de conciliacion, tienen en su favor una sentencia de remate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Miguel Peñaranda, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Pedro de Erro y Escoza con la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre pago de cierta cantidad como indemnizacion por faltas en tres pipas de aguardiente; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia que en 23 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Erro entabló en 7 de Noviembre de 1869 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que en 29 de Octubre anterior cargó D. Francisco de Monseni en la estacion de Lérida, á la consignacion del demandante, tres pipas

de aguardiente, con peso en junto de 4.300 kilogramos, sin que en el talon que expidió el Jefe de la estación de origen se consignara observación alguna: que al presentarse el demandante en la estación de Zaragoza á recoger las pipas rehusó recibirlas, porque dos estaban casi vacías y la otra bastante mermada, sosteniendo los empleados que la Compañía no tenía responsabilidad por haberla declinado sobre el cargador al tiempo de la entrega: que en su virtud solicitó el reconocimiento judicial de las pipas nombrando por su parte un perito, y otro el Subjefe del servicio comercial D. Escolástico Subirán, que era el representante de la Compañía para estos casos, declarando ámbos que las pipas pesaban 744 kilogramos, y que la falta ascendía á 756, de valor de 2.479 reales, 68 céntimos, según la factura; y que demandado Subirán de conciliación, había manifestado que no representaba á la Compañía; suplicando por todo ello que se le condenase á entregar las tres pipas de aguardiente á que se contraía el talon que había presentado con el peso y géneros conformes, abonando además los gastos y perjuicios ocasionados, ó en otro caso pagase el importe de las mismas tres pipas, que ascendía á 4.920 reales y el de los gastos y perjuicios; ó á que entregándole las pipas en el estado en que se encontraban, pagase la diferencia entre el valor actual y el que tenían en el acto de entrega, y también la cantidad á que subieran los gastos y daños con las costas:

Resultando que la Compañía demandada impugnó la demanda, exponiendo que Nicolás Vilart, en nombre y con autorización de Francisco Monseni, facturó á la consignación de D. Pedro Erro tres pipas de aguardiente, habiendo exigido el Jefe de la estación el *Boletín de garantía* que acompañaba: que observando el mal estado en que se hallaban las pipas por ser nuevas y no estar suficientemente remojadas se negaba á facturarlas, habiéndolo hecho como era de su deber cuando se le firmó la correspondiente garantía, y sabido era que para los efectos de transporte el que se presentaba á facturar era el que contrataba: que según la declaración pericial y las demás pruebas que se podían practicar, no había en las pipas señal de sustracción, de golpe ni de avería que pudiera haber sido producida por descuido de los empleados de la empresa; y que ni D. Escolástico Subirán ni ninguno de los empleados estaban autorizados para responder en juicio, por cuya razón el primero había dado en el acto conciliatorio la contestación que en el mismo aparecía, y terminó suplicando que se desestimase la declaración formulada por el demandante, por ser sólo cargo del remitente que había autorizado la firma del *Boletín de garantía*, imponiéndole perpétuo silencio y las costas:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza la revocó en 23 de Junio de 1871 declarando que la empresa viene obligada á entregar á D. Pedro Erro las tres pipas que en su nombre se consignaron el 29 de Octubre de 1869 en la estación de Lérida, con peso de 4.300 kilogramos de espíritu de vino de 34, 33 y 36 grados respectivamente, y en su defecto el valor en metálico que á juicio pericial hubiese tenido dicho líquido en aquel día y punto de consignación, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que la Compañía demandada interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º Con relación al primer considerando en que sólo se había tenido presente el art. 408 del reglamento de policía de los ferro-carriles, sin tener en cuenta los demás que habían sido citados, el párrafo tercero del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene que los Jueces hayan de hacer mérito de cada uno de los puntos de derecho fijados en los escritos, dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes y citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; el art. 62 de la misma ley, que en conformidad con la 46, tít. 22 de la Partida 3.ª, consigna el deber de los Jueces de fallar sobre cada uno de los puntos litigiosos; el principio consignado frecuentemente por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 7 de Enero de 1871, 43 de Febrero de 1865, 24 de Noviembre de 1866, según el cual las sentencias deben ser conformes á lo alegado y probado, siendo procedente la casación cuando se falta á este principio ó se hace caso omiso de algun punto debatido en el pleito, y la ley 8.ª, título 8.º, Partida 5.ª, y el art. 208 del Código de Comercio, si se quisiera considerar como mercantil esta cuestión:

2.º Los artículos 408, párrafo segundo, 418, apartado 2.º, 421, 442 y demás concordantes del reglamento de policía de los ferro-carriles y la Real orden de 40 de Diciembre de 1867, según los cuales las empresas tienen obligación de trasportar todos los bultos que se presenten, sea cualquiera su estado, pero quedando exenta de responsabilidad haciendo constar su oposición en el resguardo expedido; y el *Boletín de garantía* presentado en autos estaba suscrito por un mozo de la estación de Lérida que, según el citado art. 408, no era encargado de la empresa:

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 1.º de Marzo de 1862 y 30 de Enero de 1864, según las que, cuando no se ha impugnado como nulo en tiempo oportuno un documento presentado en juicio, ni se ha reclamado contra su legalidad y veracidad, debe admitirse como un hecho incontestable la eficacia del mismo, toda vez que el *Boletín de garantía* era legítimo, estaba suscrito por quien podía hacerlo según la ley, había sido reconocido y no impugnado como falso por el demandante, y se acomodaba además en su forma á lo que la Real orden mencionada prevenía que había modificado la segunda parte del art. 418 del reglamento citado en cuanto á las operaciones que debían practicarse con arreglo á él;

Y 4.º Los artículos 452 y 453 de las tarifas de Barcelona á Zaragoza, por las cuales se regían todos los transportes de aquella línea, y que la Compañía había invocado como ley del caso, que establecían la doctrina del más vulgar principio de derecho de que para que las compañías de transporte sean responsables es preciso que falten sus dependientes bien por mal trato, ó bien por la sustracción cometida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que según los artículos 408, 410, 439 y 443 del reglamento de 8 de Julio de 1839, las empresas son responsables de todos los efectos que se les entreguen, aun cuando el daño ó perjuicio causado en aquellos provenga de los empleados de las mismas ó de extraños que concurren á sus oficinas:

Considerando que habiendo versado la demanda propuesta por D. Pedro Erro contra la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre reclamación de tres pipas de aguardiente ó pago del importe de las mismas, ó finalmente entrega de las pipas en el estado en que se encuentran, y de la diferencia entre el valor actual y el que ántes tenían con los gastos, daños y costas, la sentencia por la cual se ha condenado á la empresa á que entregue al demandante las pipas ó su valor es perfectamente conforme con la demanda; y por consiguiente no ha infringido ninguna de las leyes que á este propósito se citan en el primer motivo de casación:

Y considerando que si bien es cierto que según los artículos 418 y 442 del citado reglamento de las empresas pueden eludir su responsabilidad cuando resisten la entrega de los

bultos por mal acondicionados, haciendo notar su oposición en el resguardo expedido á favor del remitente, y este sin embargo insiste en que se admitan las mercancías; ó cuando se trata de mermas naturales en las mismas que no pueden atribuirse á dolo ó á incuria, también lo es que en el resguardo expedido á favor de D. Francisco Monseni no se ha consignado protesta alguna, no pudiendo darse valor á la que la parte recurrente manifestó haber expresado en el *Boletín de garantías* supuesto que habiendo sido objeto de prueba testifical la autorización que D. Francisco Monseni haya dado á D. Nicolás Balart, la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil la declaró ineficaz; y que las mermas que se notaron en el líquido que contenían las pipas en cuestión exceden los límites naturales á que se refiere el citado art. 142, y además no se ha probado, á juicio de la misma Sala sentenciadora, que fuesen motivadas por causas no imputables á la empresa, y por consiguiente no han sido infringidas ni las leyes ni las disposiciones legales que se citan en los motivos 2.º, 3.º y 4.º de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á la que condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Sagunto y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por Don Juan Bautista Eres y Chulvi con D. Vicente Carbonell y Salvador sobre pertenencia de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Vicente Chulvi y Juana Bautista Ferrer, vecinos del lugar de Masamagrell, careciendo de herederos forzosos, otorgaron testamento en la ciudad de Valencia á 4 de Marzo de 1859, en el que por su cláusula 9.ª se instituyeron recíprocamente herederos el uno del otro, de modo que el que sobreviviera dispusiera y poseyera los bienes del fallecido con entera libertad sin necesidad de hacer inventario porque se renovaban mutuamente de esta obligación; pero si el sobreviviente consumiese sus bienes propios, podía disponer y enajenar de los que hubiese heredado del fallecido sin necesidad de pedir permiso ni licencia á nadie: que en la cláusula 10 ordenó Vicente Chulvi respecto á que era poseedor del patronato del altar de San Antonio de Padua de la iglesia parroquial del citado lugar y que existía en favor del mismo una misa rezada anualmente el día del santo sobre la casa que tenía y poseía en la calle Mayor del citado pueblo, *quería y mandaba que falladas al otorgante y su mujer, pasase en dominio y propiedad la citada casa á su sobrino Juan Bautista Eres y Chulvi, con la precisa obligación de disponer que se encendiera todos los días la lámpara de dicho altar, que repusiera las toallas y demás necesario para el culto, y que durante su vida y la del que le sucediera en el dominio de dicha casa costeara una misa cantada el día de San Antonio sin escasear cosa alguna, esperando que sobre el cumplimiento de esta obligación vigilase el Cura de la parroquia, y ordenando además que el hijo ó heredero de su citado sobrino á quien había de pasar precisamente la citada casa después de la vida de este, tuviera obligación durante la suya de cumplir y observar todas y cada una de las condiciones que precedían, pero podría enajenarlo después de sus días ó dejarla á quien le pareciera:*

Resultando que en la cláusula 13 del citado testamento ámbos otorgantes ordenaron que el legado hecho á Juan Bautista Eres y Chulvi, caso de haber fallecido este ántes que los testadores, pasase al hijo mayor, varón ó hembra, con las propias obligaciones impuestas al Juan Bautista: que en la 14 y en la 15 designaron las personas entre quienes se habían de distribuir sus respectivos bienes después de los días del último de ellos, exceptuando expresamente de este reparto al Juan Bautista Eres á quien habían legado la casa de Masamagrell, calle Mayor; y que en la 17 y 18 ordenaron por último que fallecidos ámbos se encargasen de hacer la distribución de sus bienes el Cura ó Económico, el Vicario y el Alcalde primero de Masamagrell, á quienes juntos *é in solidum* facultaron al efecto, y también para que en caso de duda ó cuestión resolvieran lo que en conciencia les pareciera más justo y arreglado; y si alguno de sus parientes no se conformase aquel ó aquellos que fueran, perderían la parte de bienes que debía corresponderles y se aplicaría á los demás conformados, prohibiendo que la Autoridad judicial interviniera en los negocios de su testamentaria, pues únicamente lo habían de llevar á efecto los referidos Cura, Vicario y Alcalde de Masamagrell:

Resultando que Juana Ferrer y Soler, de 69 años de edad y viuda de Vicente Chulvi, otorgó escritura á 11 de Febrero de 1868, por la que en atención á que para atender á sus alimentos, enfermedades y demás atenciones había tenido precisión de consumir sus bienes, con cuyo producto no había podido atender á todas aquellas; hallándose adeudando alguna cantidad por dicho concepto á su sobrino Vicente Carbonell y Salvador, en compañía de quien habitaba desde la muerte de su referido marido, y se veía por lo tanto en la precisa necesidad de usar del derecho que aquel la había concedido en su testamento, vendió al citado Vicente Carbonell y Salvador las siete fincas de que hizo mérito, y entre ellas la casa de la calle Mayor del lugar de Masamagrell, esta en precio de 4.800 escudos y todas en junto en 3.435 que declaró tener recibidos del comprador en varias cantidades:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Juana Ferrer, y negada á Juan Bautista Eres y Chulvi la posesión que solicitó de la referida casa, entabló la demanda objeto de este pleito haciendo uso de la acción real contra Vicente Carbonell y Salvador para que se declarase que le pertenecía el dominio de la misma en virtud de la cláusula 10 del citado testamento, no habiendo podido enajenarla la esposa del testador por haberla recibido únicamente en usufructo:

Resultando que Vicente Carbonell impugnó la demanda sosteniendo que con arreglo á la cláusula de institución de herederos podía el sobreviviente disponer con entera libertad de los bienes del fallecido: que sólo había herencia cuando esta se hubiera liquidado ó estuvieran pagadas las deudas acerca de la misma, y siendo deudor el testador á su mujer por can-

tidades excedentes al valor que representaba la casa, mientras la liquidación no se hubiera hecho no podría prosperar demanda alguna contra bienes de la herencia; y que por último, ordenándose en el testamento que la liquidación y distribución de la herencia debía hacerse por los Sres. Cura ó Económico, Vicario y Alcalde de Masamagrell, á quienes se facultaba también para que en caso de duda resolvieran lo que en conciencia les pareciera más justo y arreglado, obligando á los interesados á pasar por lo que ellos dispusieran, so pena de pérdida del derecho que les daba la misma herencia, esta distribución, caso de suponerle alguno al demandante, debería haber precedido á su demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia la revocó en 3 de Diciembre de 1870, declarando nula y de ningún valor ni efecto la escritura de 11 de Febrero de 1868, en cuanto por ella vendió Juana Bautista Ferrer á Vicente Carbonell la casa de la calle Mayor que su marido Vicente Chulvi tenía legada á Juana Bautista Eres, condenando en su consecuencia al demandado á que se le restituyera con las rentas producidas ó que debió producir desde la muerte de Juana Ferrer:

Resultando que D. Vicente Carbonell interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La voluntad del testador, ley en materia de testamentos, al suponer restricciones en una institución de heredero que era absoluta y comprendía todos los bienes del cónyuge sobreviviente:

2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, según la que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, y non se debe el juzgador partir del entendimiento de ellas, puesto que si el testador instituyó heredero de todos sus bienes al cónyuge sobreviviente y le facultó para enajenarlos sin necesidad de pedir permiso ni licencia á nadie, con la sola restricción de haber de concurrir ante los bienes propios, no era entender llanamente las palabras suponer que la institución tenía otra condición que el testador no plugo establecer:

3.º La doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 24 de Mayo de 1859, 24 de Octubre de 1860 y otras, según la que cuando el testador concede á su heredero la facultad de enajenar los bienes que le deja, si lo necesitase, puede hacerlo válidamente sin trabas ni formalidades, si en el testamento no le han sido impuestas:

Y 4.º La doctrina legal de que han de respetarse las condiciones impuestas á los herederos voluntarios en las cláusulas testamentarias como leyes que son en la materia; y que el que impugna judicialmente una cláusula testamentaria contra la voluntad del testador que expresamente lo prohibió bajo pena de perder la herencia, incurre en las penas establecidas; doctrina sancionada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Setiembre de 1849 y 3 de Marzo de 1866, toda vez que la acción utilizada por D. Juan Bautista Eres y Chulvi, aunque impropriadamente calificada en la demanda de real, era de petición de legado á que se creía con derecho por virtud del testamento de 4 de Marzo de 1859, y su éxito dependía de la inteligencia que se diera á varias cláusulas del mismo, lo cual debían resolver las personas designadas al efecto por los testadores; y si contra la prohibición terminante de estos habían acudido á los Tribunales de justicia, habían incurrido en la pena impuesta por los mismos de perder la parte de bienes que debía corresponderles:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el testamento arreglado á derecho es ley para los interesados y debe ser cumplido en todas sus disposiciones, no siendo menos obligatorias las relativas á los legados que las concernientes á la institución de heredero, ó sea á la generalidad de la herencia de las que aquellos son necesarias desmembraciones impuestas por la voluntad especial del testador:

Considerando que si bien los consortes Vicente Chulvi y Juana Bautista Ferrer por la cláusula 9.ª del testamento que otorgaron de mancomun en 4 de Marzo de 1859, atendiendo á que no tenían hijos ni otros descendientes, se nombraron mutuamente por herederos el uno del otro en el remanente de todos sus bienes, de modo que el que sobreviviese de ámbos dispusiera y poseyera los bienes del fallecido con entera libertad sin necesidad de inventario, y si consumiese sus bienes propios pudiese disponer y enajenar lo que hubiese heredado del fallecido sin necesidad de pedir permiso ni licencia á nadie, no es menos cierto que en las cláusulas siguientes 10, 11 y 12 establecieron en términos claros y precisos diferentes legados de fincas determinadas:

Considerando, relativamente al legado contenido en la cláusula 10 y consistente en la casa del lugar de Masamagrell, perteneciente al Vicente Chulvi y objeto del presente litigio, que este mismo testador le consignó con las imperativas é indisculpables palabras de *«quiero y mando que fallecida mi esposa y yo pasase en dominio y propiedad la citada casa á mi sobrino Juan Bautista Eres y Chulvi con la precisa obligación de que todos los días disponga se encienda la lámpara &c.»* con otros pormenores que expresa, añadiendo que *quería* que el hijo ó heredero de su expresado sobrino Juan Bautista Eres y Chulvi, á quien había de pasar precisamente la citada casa después de la vida de este, tuviese obligación durante la suya de cumplir y observar todas las condiciones que al Juan Bautista había impuesto:

Considerando que en la cláusula 13 ámbos testadores confirmaron y ratificaron el expresado legado, objeto de la 10, declarando que *«caso de haber fallecido el Juan Bautista Eres y Chulvi ántes que los mismos testadores, pasase aquel legado al hijo mayor, varón ó hembra, y con las propias obligaciones impuestas al Juan Bautista.»*

Considerando que el referido legado litigioso obtuvo todavía nueva sanción y ratificación por la cláusula 14, en la que el Vicente Chulvi, al establecer la división que había de hacerse entre sus sobrinos de los bienes, sitios y raíces que restasen de su herencia después de los días de su esposa, consigna las palabras siguientes: *«exceptuando en este reparto al Juan Bautista Eres, á quien he legado la casa de Masamagrell, calle Mayor, con las obligaciones que llevo expresadas.»*

Considerando por las razones precedentes que en el indicado testamento se consigna de una manera clara y terminante la voluntad de los testadores, de que dicho legado de la casa de Masamagrell, calle Mayor, hecho en favor de Juan Bautista Eres y Chulvi, demandante en este pleito, tuviese puntual y exacto cumplimiento, segregando, como era forzoso, aquella finca de la masa general é indeterminada de bienes de los otorgantes, exceptuándola de la facultad concedida al sobreviviente de disponer y enajenar los que hubiese heredado del premuerto, después de haber consumido los suyos propios y pasando realmente en dominio y propiedad al legatario, según expresaron al ocurrir el fallecimiento de la Juana Bautista Ferrer:

Considerando, en su virtud, que los tres primeros motivos de este recurso carecen de aplicación y de eficacia, puesto que descansando en la afirmación contraria, se reducen á emplear la cuestión misma litigiosa como argumentos contra la sentencia recurrida:

Y considerando, relativamente al 4.º, que la prevención consignada en la cláusula 17 de dicho testamento de estar y pasar por la distribución y partición que el Cura ó Económico, el Vicario y el Alcalde primero de Masamagrell debían hacer de los bienes de los testadores, ocurrido el fallecimiento de estos y la consiguiente prohibición de que interviniera la Autoridad judicial en su herencia y testamentaria, se limitan manifiestamente á los partícipes en la masa general hereditaria, únicos á quienes su distribución podía afectar y no pueden de modo alguno alcanzar á los legatarios de cosa determinada, y ménos aun al demandante, atendida la expresada disposición de la cláusula 14;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Carbonell y Salvador á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casación interpuesto por Don Juan Francisco de Zuricalday contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en autos con D. Francisco de Perea y Acha, como curador *ad litem* de D. Róculo de Zuricalday y Salcedo sobre que se declare que D. Juan Francisco de Zuricalday ha cumplido lo mandado en una ejecutoria, se dictó por este Tribunal Supremo el auto que se copia:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Amurrio y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos penden autos sobre entrega de los bienes que pertenecieron al padre y hermano mayor del menor D. Róculo Zuricalday, en los cuales, según aparece del testimonio que ha presentado el recurrente, recayó sentencia firme en 22 de Setiembre de 1868, por la cual se condenó á D. Juan Francisco Zuricalday á entregar en el término de dos meses á D. Nicanor y D. Róculo Zuricalday todo el caudal que por herencia les correspondía, importante 22.000 escudos á cada uno en dinero metálico, si lo hubiera, ó en otro caso á elección de los demandantes, según les conviniera, puesto que son á la vez acreedores y deudores en metálico ó efectos muebles ó fincas; en la inteligencia de que si hubiese necesidad de venderlos se verificase en pública almoneda con arreglo á la ley, y se les absolviese de los demás extremos que comprendía la demanda:

Resultando que en consecuencia de este mandato solicitó el D. Juan Francisco Zuricalday se le declarase por cumplido, previo el cotejo de cierto testimonio que presentó, á lo cual se mandó por el Juzgado en 4 de Agosto de 1871 que presentando la copia prevenida en el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento se proveyera; de lo cual se pidió reforma que fué denegada por otro proveído de 9 de Agosto siguiente:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el curador de D. Róculo Zuricalday se revocaron ámbos autos por el de la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos de 26 de Febrero de 1872, y mandó devolver el pleito al Juzgado para que se llevara á efecto la mencionada ejecutoria con arreglo á las prescripciones del tit. 48 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que contra este auto ha formulado el D. Juan Francisco Zuricalday recurso de casación en el fondo en este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que el auto en que ha mandado la Audiencia que se cumpla la ejecutoria no es por su naturaleza susceptible de casación, conforme á lo prescrito en el núm. 5.º, artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara no haber lugar con las costas á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Juan Francisco de Zuricalday, y firme la sentencia dictada en 26 de Febrero último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 1.º de Junio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente: Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicación en la GACETA expido la presente en Madrid á 17 de Junio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Labeaga contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Estella por homicidio y lesiones:

Resultando que en la tarde del 9 de Setiembre de 1870, hallándose varios mozos formando corro y jugando á las chapas en la plaza de la villa de Desojo, con motivo de las fiestas que allí se celebraban, se presentaron los tres procesados Ambrosio Azcona, Florencio Alvarez y Juan Labeaga, promoviendo un altercado con los primeros sobre quién debía cobrar el barato, por lo cual Nemesio Miguel, que era el que hacía de baratero, salió del corro y sacó una pistola con la que amenazó á Labeaga y este desenvainó un espadín:

Resultando que acto seguido echó á correr Nemesio Miguel y tras él los tres recién llegados Azcona, Alvarez y Labeaga, sin que el Regidor D. Pablo Hernandez, que salió alarmado, pudiera detener más que á Alvarez: que en la fuga, Nemesio Miguel disparó su pistola sin causar daño á nadie, y contra él dispararon, primero Andrés Alvarez, sin causarle tampoco daño, y después Ambrosio Azcona, que le introdujo varios balines en el estómago, produciéndole una herida mortal de necesidad y á consecuencia de la cual falleció momentos después, no sin haber herido ántes levemente con arma blanca al mismo Azcona:

Resultando que también en el momento de la persecución, otro amigo de Nemesio, llamado Bonifacio Gomez de Segura, clavó en el pecho una navaja á Juan Labeaga, infiriéndole una lesión penetrante en el pulmón derecho, que puso su vida en inminente peligro, y encontrándose también otra herida en la espalda al lado de la columna vertebral:

Resultando que según aparece en el sumario se hizo toda-

vía otro cuarto disparo, que se atribuye á Higinio Alvarez; y que este, en unión de Andrés Alvarez y Antonio Azcona, estuvieron recorriendo el pueblo armados con grandes pistolas y protegiendo la fuga: que los dos primeros no se presentaron hasta el 13 de Octubre y el último hasta 1.º de Enero, y que Florencio Alvarez fué cogido por la Guardia civil en un pueblo inmediato en los primeros días del propio mes, no sin haber necesitado intimidarle para que se entregase, apuntándole con las carabinas:

Resultando que además Higinio Alvarez con trabuco y estoque y Andrés Alvarez con pistola persiguieron á Santiago Eguilaz y Leon Lenza, solo por ser amigos del difunto Nemesio Miguel, aunque sin embargo pudieron salvarse:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio de Nemesio Miguel y lesiones graves á Juan Labeaga; siendo autores del primero Ambrosio Azcona y Juan Labeaga, del segundo Bonifacio Gomez: y en su consecuencia condenó á los dos primeros á la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión con sus accesorias, y al segundo en 17 meses de prisión correccional, también con sus accesorias, absolviendo de la instancia á los demás:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por parte de Juan Labeaga recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, y alegando como infringido el art. 13 del Código penal, toda vez que Labeaga, que cayó herido ántes de serlo Nemesio Miguel, no pudo ser autor de la muerte de este cometida exclusivamente por Ambrosio Azcona:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano.

Considerando que es procedente el recurso de casación conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido en los juicios criminales, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya, y declara á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la que corresponde según las leyes:

Considerando que según el art. 13 del Código penal vigente se consideran autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y los que cooperan á la ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:

Considerando que el homicidio de Nemesio Miguel fué causado necesariamente é inmediatamente por el tiro de pistola que á quema-ropa le disparó el procesado Ambrosio Azcona, estando sólo con aquel, según resulta de los hechos que como probados se consignaron en la sentencia recurrida; y que de los mismos aparece también muy claramente que el recurrente Juan Labeaga, herido gravemente de una puñalada penetrante en el pulmón derecho en otro sitio y poco ántes de que ocurriera dicho homicidio, estuvo en su consecuencia físicamente imposibilitado de tomar parte directa en la ejecución de este hecho, como de inducir ó forzar al Ambrosio Azcona á su ejecución y de cooperar asimismo á ella de modo alguno; siendo evidente por lo tanto que no puede considerarse autor legalmente del expresado delito; y que al calificarle de tal é imponerle la pena que en ese concepto corresponde, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casación, é infringido el citado art. 13 del Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procesado Juan Labeaga contra la sentencia pronunciada en 27 de Octubre último por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, la cual casamos y anulamos; líbrese orden á dicha Sala por el conducto acostumbrado, para que remita la causa original á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 44 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Anastasio Martin Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por homicidio:

Resultando que en la tarde del 22 de Octubre de 1871 fué Sabina Vacas, mujer de Anastasio Martin Rodriguez, á avisar al Regidor primero del Ayuntamiento de Hortaleza, porque su cuñado Juan Martin, hermano del primero, se hallaba disputando con él en la tierra que estaba labrando, y había ido anteriormente á su casa para que le diese un arado que tenía en su poder, amenazándole con que si no lo hacía lo iba á matar:

Resultando que constituido el referido Regidor en el sitio llamado las Eras del Cristo, encontró á ámbos hermanos golpeándose y llenos de sangre, y habiéndolos logrado separar con intervención también del vecino Felipe Sanz, se llevó este á Juan Martin con dirección al pueblo, mientras el Regidor quedó con Anastasio, que se hallaba recogiendo los útiles de labor y emprendiendo después la marcha detrás de los primeros:

Resultando que al alcanzar á aquellos, el Juan Martin empezó á insultar á Anastasio llamándole ladrón y le amenazó con un palo ó baston que llevaba, sin poderle contener las personas que le acompañaban; y entonces este último le dió en la cabeza un golpe con la ahijada ó vara de gabalanes que llevaba al hombro, causándole tres heridas, mortales de necesidad, á consecuencia de las cuales falleció al siguiente día sin haber podido proferir una palabra:

Resultando que el procesado confesó el hecho manifestando en su indagatoria además que cuando llegó á la tierra su hermano á pedir el arado, le golpeó con el baston, le causó algunos arañazos y le rompió el chaqueton que llevaba; y que después y cuando se dirigían al pueblo se arrojó sobre él, teniendo que defenderse con la ahijada que llevaba en la mano y sin saber en qué parte del cuerpo le dió, porque sin detenerse continuó andando por el pueblo:

Resultando que el difunto Juan Martin era de carácter díscolo y pendenciero, que había tenido varias disputas con sus hermanos y otras personas y sido castigado en juicio de faltas y reprendido por la Autoridad, sin que respecto del procesado apareciera nada contra su buena conducta:

Resultando que la Sala calificó el hecho de homicidio eje-

cutado en propia defensa, aunque sin concurrir todas las circunstancias para eximir de responsabilidad, toda vez que si había agresión ilegítima y falta de provocación, no aparece la necesidad racional del medio empleado para la defensa; y en su consecuencia le condenó á tres años de prisión correccional con sus accesorias é indemnización de 800 pesetas por vía de perjuicios:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley el procesado, fundándole en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando la infracción del núm. 4.º del art. 8.º del Código y los demás concordantes que se aplican, toda vez que concurrían todos los requisitos que el mismo determina para eximir de responsabilidad, incluso la necesidad racional del medio empleado para la defensa:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el derecho de defensa personal, como fundado en el principio intuitivo de la propia conservación, no puede entenderse como absoluto, sino que está limitado por las reglas del criterio racional á la necesidad relativa de repeler un peligro próximo é inmediato, hasta el punto que este mismo peligro pueda alcanzar y extenderse:

Considerando que, conforme el Código penal vigente con esta doctrina, exige como requisitos para completar todas las condiciones de la defensa, en el sentido de ser completamente excusable de responsabilidad criminal, además de las de agresión ilegítima y falta de provocación del que se defiende, la necesidad racional del medio que se emplee para impedir ó repeler dicha agresión; y que este medio está justificado por la razón, cuando es el oportuno y conveniente para preservar á la persona del riesgo que corre con la amenaza ó ejecución de la ofensa material de que es objeto, y los Tribunales le han de apreciar comparando y concordando la situación en que se encuentre el ofendido, lugar y ocasión en que se verifique la ofensa y medio más ó ménos poderoso que utilice el ofensor para su mal propósito:

Considerando que de los datos admitidos por la sentencia contra la que se recurre, resulta que el suceso ocurrió, acompañando á los dos hermanos otras dos personas que podían proteger al procesado y que el instrumento con que intentó pegar á este su hermano Juan era una vara pintada ó baston, con el que no podía correr gran riesgo la persona de aquel, por lo que no se justifica que el procesado emplease para su defensa el medio de pegar á su hermano con los gabalanes de la ahijada que llevaba, dirigiéndolos á la cabeza con tal fuerza que dilaceró, según declaración pericial, la masa encefálica ó cerebral, produciéndole la muerte:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al no apreciar la necesidad racional del medio empleado para la defensa, no ha infringido el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal vigente que se invoca por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Anastasio Martin Rodriguez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta corte en 12 de Octubre último y de los condenados en las costas; líbrese certificación de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por el Ayuntamiento de Antequera, representado por el Licenciado D. Joaquin Rodriguez San Pedro, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870 que le denegó el derecho á la laguna de sal nombrada de Fuente-Piedra, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que del certificado puesto por el Secretario del Ayuntamiento de Antequera con referencia á una Real cédula de confirmación que existía en el Archivo del mismo, aparece que en 28 de Octubre de 1711 el Rey D. Felipe V, con objeto de allegar fondos para subvenir á los gastos de la guerra que había en varias provincias, ordenó se presentasen los títulos de adquisiciones anteriores de bienes segregados de la Corona; y lo verificó la ciudad de Antequera de una cédula original dada por el Rey D. Felipe II en 8 de Mayo de 1566, en que constaba que por otra de 18 de Enero de 1536 se mandó al Administrador de las salinas del reino de Granada que tomase posesion en nombre de la Real Hacienda del lago de sal que había junto á dicha ciudad, para que lo administrase é hiciese vender la sal en la forma que se hacía con las salinas de la Malacha y demás de aquel reino. Mas habiendo pretendido que se le restituyera del lago ó se la recompensase de su valor, se definió á ello previo informe del Consejo de Hacienda, y las averiguaciones hechas al efecto para que lo ejecutase á su costa y vendiese por su cuenta la sal que en él se hiciera; pero á condicion de que habría de pagar 2 rs. de derechos por cada fanega que se sacase del lago, de los alfolíes ó partes donde se encerrase, para lo cual se expidió la competente cédula ordenando se mantuviese á la ciudad de Antequera en la perpetuidad y goce de dicho lago de sal, sin que bajo ningún pretexto ni motivo se le pudiese inquietar en lo sucesivo en su justa y antigua posesion, declarándolo con tal motivo exceptuado del decreto de incorporación de lo enajenado de la Corona:

Resultando que de otra certificación librada por el mismo Secretario con referencia al libro de Hacienda del caudal de Propios en que estaba comprendida la laguna de Fuente Piedra, que esta pertenecía á los mismos por el privilegio y merced que el Rey D. Juan el segundo hizo á la ciudad de Antequera en el año de 1412, confirmada por los Reyes posteriores hasta Felipe V, de todas las tierras, dehesas, montes, rios y lagunas, en cuya posesion había sido mantenida y amparada por sentencias de vista y revista en diferentes pleitos que habían seguido con los Fiscales del Consejo, pagando por ello 2 rs. de cada fanega de sal que se vendía y consumía, habiéndolas arrendado diferentes veces hasta el año de 1776 que cesó la extracción de sal, pagándose asimismo desde el año de 1758 hasta fin de 1775 la renta anual de 450 rs. por la yerba sosa que se criaba en la laguna y sus cercanías, y era pertene-

ciente á sus Propios, y últimamente que se repartieron á cánon, y fueron redimidas en su mayor parte varias tierras situadas en las Albinas de Fuente-Piedra, vendiéndose otras en pública subasta con arreglo á las leyes de desamortización:

Resultando que con estos antecedentes y apoyado en el artículo 46 de la instrucción de 27 de Diciembre de 1869, el Ayuntamiento de la ciudad de Antequera solicitó de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que propusiese al Regente del Reino se le restituyera en la posesión de la laguna de que se trata, según se prevenía en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 16 de Junio anterior:

Resultando que pedido informe al Jefe de la Administración económica de Málaga, previo el cotejo de los documentos ya referidos, y los demás que existían en el Archivo, hecho por el de la Sección de Propiedades, lo evacuó haciendo referencia de ellos, y diciendo que estaba en su lugar la reclamación hecha; mas habiendo pretendido se aclarase el extremo de si los 2 rs. impuestos por cada fanega de sal era á favor de la Hacienda ó del Ayuntamiento, informó este que él los percibía independientemente de los del Gobierno, y así figuraba en las cuentas de Propios desde muy antiguo, aunque no resultaba el documento original de la concesión, y que el Estado si se vendía la laguna debía reservarse la parte de caudal respectiva á lo que percibía:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, como el Alcalde de Antequera se opusiese á que se diera posesión á D. Guillermo Parting y D. José Joaquín Figueras de la laguna de que se trata, á quienes se había concedido el aprovechamiento de la sal en los tres años que había de durar su desecación para reducirla á cultivo, S. A. el Regente del Reino dictó una orden en 20 de Diciembre de 1870 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Antequera, mientras no presente título perfecto de su propiedad:

Resultando que en 17 de Julio de 1871 el referido Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Joaquín Rodríguez San Pedro, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo la revocación de la orden de la Regencia, y que se declare que la laguna de Fuente-Piedra debe formar parte de sus Propios, condenando á la Administración á tenerla y considerarla así para todos los efectos del derecho, fundado en que con arreglo al art. 1.º de la ley de 16 de Junio de 1869 y el 47 de la instrucción para su cumplimiento, las Corporaciones y propietarios de las salinas beneficiadas ó inutilizadas por el Estado, tienen derecho á volver á posesionarse de ellas: que siendo la Real cédula de 8 de Mayo de 1866 un título perfecto y valedero de propiedad, no se puede anular sino por otro posterior traslativo de dicho dominio; sin que tuviese significación ni fuerza legal para destruir el derecho de propiedad, la incautación por el Estado, y la cesación en el pago del cánon:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, pidió se declarase improcedente la vía contenciosa, porque la cuestión ventilada y resuelta en la vía gubernativa es de propiedad, que corresponde decidirla á los Tribunales de justicia, según varias leyes y disposiciones que citó, y muy particularmente el párrafo segundo del art. 45 de la ley de 25 de Junio de 1870, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instrucción del anterior dictámen:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho administrativo fundado en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y en la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y de este Tribunal Supremo conforme al mismo, que las cuestiones en que se trata de la propiedad no son de la competencia de los Tribunales contenciosos:

Considerando que la demanda presentada en 17 de Julio de 1871 en nombre del Ayuntamiento de Antequera, en que se pide la revocación de la orden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870, que le denegó el derecho á la laguna de sal nombrada de Fuente-Piedra, versa sobre la propiedad de dicha laguna, como así se reconoce y expresa en la referida demanda;

Callamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento de Antequera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

El día 6 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, se celebrará en la Fábrica de tabacos de esta corte una subasta pública para las obras de reparación que se han de llevar á cabo en la misma, y la cesión consiguiente de una parte al asilo ó Casa de Misericordia llamada de San Ildefonso, con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la referida Fábrica, y que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general, Ulloa.

El día 14 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Sevilla la subasta para enajenar las fundas de pita en que vienen envueltos los tercios de tabaco filipino que se producen en la misma desde 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 144, correspondiente al día 14 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general, Ulloa.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 857.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BURGOS.			
407481	Ayuntamiento de Atapuerca.....	Mayo 1865.....	4.544
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
407482	Ayuntamiento de Gímera de Libar.....	Mayo 1865.....	2.049'87
PROVINCIA DE NAVARRA.			
407483	Ayuntamiento de Arizaleta.....	Abril 1865.....	434'40
407484	Idem de Arazuri.....	Mayo id.....	666'27
407485	Idem de Arguñariz.....	Febrero id.....	181'07
407486	Idem de Abinzano.....	Enero id.....	1.178'34
407487	Idem de Artajo.....	Mayo id.....	1.543'48
407488	Idem de Arruazu.....	Idem id.....	1.219'98
407489	Idem de Artajo.....	Abril 1864.....	1.963'48
407490	Idem de Burgui.....	Febrero 1865.....	1.001
407491	Idem de Carcar.....	Enero id.....	740
407492	Idem de id.....	Junio id.....	433'33
407493	Idem de Eguarás.....	Enero id.....	706'67
407494	Idem de id.....	Abril id.....	473'33
407495	Idem de id.....	Junio id.....	493'33
407496	Idem de Elzaburu.....	Marzo id.....	1.946'67
407497	Idem de El Pueyo.....	Enero id.....	300
407498	Idem de Echagüe.....	Mayo id.....	181'67
407499	Idem de Echavarri.....	Idem id.....	546'67
407500	Idem de Funes.....	Idem id.....	333'33
407501	Idem de id.....	Junio id.....	606'67
407502	Idem de Goizueta.....	Marzo id.....	3.428'47
407503	Idem de Gallipienzo.....	Junio id.....	16.066'67
407504	Idem de Galdeano.....	Mayo id.....	1.273'33
407505	Idem de Genevilla.....	Idem id.....	292'66
407506	Idem de Huarte-Araquil.....	Marzo id.....	7.473'33
407507	Idem de Ibero.....	Junio 1864.....	7.856
407508	Idem de Iabar.....	Abril id.....	2.968'33
407509	Idem de id.....	Enero 1865.....	444'06
407510	Idem de Indocin.....	Marzo id.....	480
407511	Idem de Iraneña.....	Idem id.....	462'24
407512	Idem de Iundain.....	Enero id.....	1.940
407513	Idem de Iturmendi.....	Mayo id.....	426'67
407514	Idem de id.....	Junio id.....	8.833'33
407515	Idem de Iracheta.....	Mayo id.....	929'99
407516	Idem de Izalzu.....	Idem id.....	166'67
407517	Idem de Lanaga.....	Enero id.....	420
407518	Idem de Los Arcos.....	Abril id.....	893'33
407519	Idem de Lesaca.....	Junio id.....	2.633'33
407520	Idem de Leiza.....	Idem id.....	13.813'33
407521	Idem de Luz.....	Mayo id.....	186'67
407522	Idem de Larraga.....	Idem id.....	3.538
407523	Idem de Mutilva Baja.....	Idem id.....	873'33
407524	Idem de Murillo el Fruto.....	Idem id.....	1.193'33
407525	Idem de Muruzabal.....	Idem id.....	745'63
407526	Idem de Maquiviain.....	Idem id.....	80
407527	Idem de Mendigorria.....	Marzo id.....	900
407528	Idem de Metanteu.....	Enero id.....	400
407529	Idem de Noain.....	Idem id.....	694'44
407530	Idem de Navascues.....	Junio id.....	189'36
407531	Idem de Olite.....	Agosto 1864.....	33.337'49
407532	Idem de id.....	Marzo 1865.....	723'80
407533	Idem de id.....	Mayo id.....	2.777'78

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
407534	Ayunt.º de Olite.....	Junio 1865.....	644'93
407535	Idem de Oloriz.....	Abril id.....	300
407536	Idem de Otaño.....	Idem id.....	633'33
407537	Idem de Olleta.....	Marzo id.....	67'07
407538	Idem de Ongoz.....	Junio id.....	176'72
407539	Idem de Olo.....	Mayo id.....	306'67
407540	Idem de Ochagavía.....	Idem id.....	3.817'40
407541	Idem de Olazagoitia.....	Idem id.....	8.066'67
407542	Idem de Oroz.....	Idem id.....	4.980
407543	Idem de Peralta.....	Abril id.....	126'67
407544	Idem de id.....	Mayo id.....	2.633'33
407545	Idem de id.....	Junio id.....	46'67
407546	Idem de Pamplona.....	Marzo id.....	1.000
407547	Idem de id.....	Mayo id.....	1.080
407548	Idem de Petilla de Aragon.....	Enero id.....	282'07
407549	Idem de id.....	Mayo id.....	720
407550	Idem de Roncal.....	Idem id.....	121'92
407551	Idem de id.....	Junio id.....	346'67
407552	Idem de Rivaforada.....	Idem id.....	46'67
407553	Idem de Sanseain.....	Febrero id.....	949'67
407554	Idem de San Martín de Unx.....	Enero id.....	273'33
407555	Idem de Sangüesa.....	Febrero id.....	2.522'43
407556	Idem de Sansol.....	Mayo id.....	84
407557	Idem de Subiza.....	Idem id.....	46'67
407558	Idem de San Adrian.....	Idem id.....	5.966'67
407559	Idem de Solchaga.....	Idem id.....	340
407560	Idem de Tafalla.....	Marzo id.....	2.950
407561	Idem de id.....	Junio id.....	1.366'67
407562	Idem de Torrano.....	Mayo id.....	273'33
407563	Idem de Torralba.....	Junio id.....	203'33
407564	Idem de id.....	Febrero id.....	95'33
407565	Idem de Tiebas.....	Abril id.....	80
407566	Idem de Tajonar.....	Enero id.....	1.680
407567	Idem de Unzue.....	Marzo id.....	313'33
407568	Idem de Urroz.....	Enero id.....	4.942'67
407569	Idem de Ustarroz.....	Abril id.....	4.144
407570	Idem de Urdax.....	Idem id.....	207'90
407571	Idem de Viana.....	Marzo id.....	550'33
407572	Idem de id.....	Junio id.....	740
407573	Idem de Villatuerta.....	Marzo id.....	219'33
407574	Idem de Unanua.....	Junio id.....	154
407575	Idem de Villanueva de Arzeda.....	Mayo id.....	3.138'67
407576	Idem de Vidangoz.....	Idem id.....	117'37
407577	Idem de Undiano.....	Idem id.....	686'67
407578	Idem de Ustés.....	Idem id.....	360
407579	Idem de Zariaguégui.....	Idem id.....	420

PROVINCIA DE VALLADOLID.

407580	Ayuntamiento de Aldeamayor.....	Mayo 1865.....	7.427'79
407581	Idem de Bocos (adicional).....	Abril 1863.....	12.160
407582	Comunidad de Villa y tierra de Cuéllar.....	Diciembre id.....	245'50
407583	Idem de id.....	Enero 1864.....	1.446'67
407584	Idem de id.....	Febrero id.....	1.067'20
407585	Idem de id.....	Marzo id.....	1.075'74
407586	Idem de id.....	Junio id.....	2.720
407587	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	3.814'67
407588	Idem de id.....	Octubre id.....	761'33
407589	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.540
407590	Idem de id.....	Abril 1863.....	3.289'60
407591	Ayuntamiento de Esquivillas.....	Marzo id.....	6.735'73
407592	Idem de id.....	Abril id.....	43.095'94
407593	Idem de id.....	Mayo id.....	9.519'86
407594	Idem de Torre de Peñafiel.....	Idem id.....	10.912
407595	Idem de Traspinedo.....	Marzo id.....	1.494'93
407596	Idem de Urueña.....	Febrero id.....	15.356'27
407597	Idem de id.....	Mayo id.....	266'67
407598	Idem de Valdearcos.....	Abril id.....	1.704'87

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 462.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Reales Cént.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Reales Cént.	INTERESES del semestre corriente. Reales Cént.
BENEFICENCIA.					
MES DE JUNIO DE 1864.					
15421	Toledo.....	Hospital de Erustes.....	12'93	431	0'21
15422	Idem.....	Idem de San Lázaro de Burujon.....	49'63	1.654'34	"
MES DE JULIO.					
15423	Toledo.....	Hospital de Santa Catalina del Puente del Arzobispo...	6'87	229	3'29
MES DE AGOSTO.					
15424	Toledo.....	Beneficencia de Consuegra.....	85'91	2.863'67	31'54
MES DE OCTUBRE.					
15425	Toledo.....	Beneficencia de Cuerva.....	5'42	170'67	1'42
MES DE NOVIEMBRE.					
15426	Toledo.....	Hospital de San Andrés de Montalvan.....	68'44	2.271'34	7'63
MES DE DICIEMBRE.					
15427	Toledo.....	Hospital de Cerralvo.....	72'57	2.449	3'57

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

**Dirección general del Tesoro público.**

Habiéndose extraviado en poder de D. Antonio Sanchez Chicarro la segunda mitad de la factura que con el núm. 22 se le expidió por la Administración económica de Leon, correspondiente á los cupones de bonos del Tesoro, números 303.335 y 36, se invita á la persona que la posea para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presente á deducir la reclamación que á su derecho convenga en las oficinas de dicha Administración económica; bajo el supuesto de que pasado dicho término sin que se haya hecho reclamación alguna se anularán la factura y los asientos que ha producido, expidiéndose otra con la fecha corriente á favor del D. Antonio Sanchez Chicarro.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general, José Manso.

**Dirección general de Contribuciones.**

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Casa Enrile, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Director general, P. O., M. Torres.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.854 al 1.875 de sorteo.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general, P. V., José M. Camacho.

**Dirección general de la Deuda pública.***Secretaría.*

En los días 26 y 27 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de amortización de obligaciones de ferro-carriles, señaladas con los números siguientes:

**Día 26.**

Carpetas números 443 á 449.

**Día 27.**

Carpetas números 430 á 434.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V. B.—Heredia.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
119.465	D. Cristóbal Compan.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
119.466	D. Melchor Antuña.
119.467	D. Francisco Antuña.
119.468	D. Carlos García S. Frechoso.
119.469	D. Bernardo Rodríguez Rico.
119.470	D. Ramon Antuña.
119.471	D. Basilio Díez.
	DIÓCESIS DE SEGOVIA.
119.472	D. Gregorio Barona Angulo.
	DIÓCESIS DE VICH.
119.473	D. Manuel Cirera.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
119.474	D. Ramon Benage.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
119.475	D. Clemente Ruiz.
	DIÓCESIS DE JAEN.
119.476	D. Manuel Muriedas.
	DIÓCESIS DE GERONA.
119.477	D. Agustín Codina.
	DIÓCESIS DE TERUEL.
119.478	D. Miguel Hernandez.
	DIÓCESIS DE GERONA.
119.479	D. Miguel Colo.
	DIÓCESIS DE TERUEL.
119.483	D. Juan Pomar.
	DIÓCESIS DE TOLEDO.
119.484	D. Pablo Olalia Valdivieso.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
119.483	D. Antonio Santos.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
119.486	D. José Vicente Revilla.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
119.487	D. Joaquin Alonso Cuervo.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
119.488	D. José Santos Lamadrid.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
119.490	D. Alejandro García.
	DIÓCESIS DE GERONA.
119.491	D. Leon Antonio Santamaría.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
119.492	D. Francisco Fernandez.
119.493	D. Francisco Ramirez.
	DIÓCESIS DE LEON.
119.494	D. Isidro del Pozo.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
119.495	D. Nicolás Alvarez Santullano.
119.496	D. José Antonio Rubio.
	DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
119.497	D. Cayetano Gallego.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
119.498	D. Domingo Aznar.
	PROVINCIA DE VALENCIA.
119.480	Doña Francisca de Gándara.
119.481	Doña Manuela Covarrubias.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
119.482	Sor Bernarda de los Dolores Lora.
	PROVINCIA DE CUENCA.
119.489	D. Vicente Villaseñor.
	PROVINCIA DE ORENSE.
119.499	D. Alonso Fernandez.
	PROVINCIA DE MADRID.
119.500	D. Patricio Salanova.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Desearo la Junta facilitar por todos los medios posibles la admisión del mayor número de facturas que han de entrar en el primer sorteo que ha de celebrarse el 28 del corriente para el pago del semestre que vence en 1.º de Julio próximo, ha acordado que el recibo de facturas sea desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde en vez de ser hasta las dos como se tenia anunciado.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 24 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 26 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 22 á 30.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coin y Marbella por Monda y Ojen.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coin á Marbella por Monda y Ojen, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá su-  
bstarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así

lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Marbella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador sera condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga ó en las subalternas de Rentas de Coin ó Marbella, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Coin á Marbella por Monda y Ojen, y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Diputacion provincial de la Coruña.***Comision provincial.*

El día 28 del actual se verificará la tercera subasta para el suministro de 1.036 resmas de papel con destino á la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el establecimiento tipográfico de la Casa de Misericordia durante el año económico de 1872 á 73, bajo el mismo tipo de 7.250 pesetas, á que la Comision provincial, en sesion de hoy, acordó elevar el que sirvió para las dos subastas que no han podido llevarse á efecto por falta de licitadores y con las mismas condiciones publicadas anteriormente, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial. El depósito para tomar parte en la licitacion ha de ser de 725 pesetas en lugar de las 646'87 que estaban señaladas.

El acto tendrá lugar á la una de la tarde de dicho día en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Coruña 19 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Cádiz.**

D. José Gutiérrez, Teniente segundo de Alcalde de esta ciudad y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas y solares.

Se publica por término de 30 días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, la retasa del solar calle de la Cruz de la Madera, de esta ciudad, señalado con los números 54 antiguo, 22 moderno, apreciado en 9.835 pesetas 48 céntimos; y el acto de remate ha de tener lugar en mi despacho de la Casa Capitular, á las dos de la tarde del día de la terminación del plazo, ó el inmediato, si fuese feriado, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la mesa del Negociado.

Cádiz 19 de Junio de 1872.—J. Gutiérrez. X—2080

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado.

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros. <sup>2</sup>	Piés. <sup>2</sup>	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en dirección paralela á dicho paseo...	488.43	6.287.33	112.228.93
9	Idem id. ....	428.04	5.513.30	97.447.70
10	Idem con vuelta á la segunda citada. ....	440.76	5.672.03	104.224.82
15	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia. ....	553.73	6.871.95	104.632.44
17	Idem id. ....	433.80	5.587.48	84.091.58
19	Idem id. ....	333.77	4.556.66	68.577.74
21	Idem id. ....	395.74	5.097.26	84.748.95
35	Idem id. ....	440.82	5.677.90	70.547.41
36	Idem id. ....	419.73	5.406.25	64.334.38
37	Idem id. ....	401.72	5.174.28	58.857.44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Julio: día 29, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 30, idem de los números 15, 17, 19 y 21, y día 31, idem de los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con los planos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Contaduría.**

Los tenedores de las carpetas de intereses correspondientes al primer semestre natural de 1870, de títulos de la Deuda de Sisas, señaladas con los números 50, 62, 95 y 106 de la clase de municipales, y 67, 92, 97, 109, 134, 133 y 146 de la de nacionales, que no obstante los llamamientos hechos oportunamente no han cobrado el importe de las referidas carpetas, se servirán presentarse con el indicado objeto en la Tesorería Municipal antes del día 30 del corriente mes; advirtiéndose que de no verificarlo quedarán anulados los señalamientos al espirar el presente año económico.

Asimismo se servirá presentarse Doña María Sanz en la citada Tesorería á recoger el título de la Deuda municipal de Sisas que, bajo la carpeta núm. 162, presentó al cobro de los intereses del segundo semestre de 1869, y cuyo señalamiento de pago quedó anulado por no haberse realizado antes de finalizar el año económico de 1869 á 1870.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Contador, Joaquin Lopez Puigerver.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Becerréa.**

D. Roman Otero Pillado, Juez accidental del partido de Becerréa.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á Benito Ares, vecino del Acebo, parroquia de Penamayor, y hoy ausente, para el seguimiento del juicio voluntario de testamentaria pendiente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, de la fincabilidad de su abuelo Francisco Ares, vecino que fué de aquel pueblo, promovido por sus hijos Gabriel y Dominga Ares; advirtiéndole que de no presentarse á usar de su derecho dentro del término acordado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Becerréa, provincia de Lugo, 18 de Junio de 1872.—Roman Otero Pillado.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

**Belchite.**

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Ascaso y Loscos, natural y vecino de esta villa, residente en Zaragoza, y á D. Joaquin Calvo, vecino y Alcalde de Azuara, para que en el término de 30 días que se les señalan comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa sobre rebelión; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 18 de Junio de 1872.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Gregorio Naval.

**Cádiz.—Santa Cruz.**

D. Cristóbal Francisco Muñoz, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Vida y Rodríguez, ó sus herederos, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar la demanda entablada por Doña Josefa de Coca y Alderete, en la cual solicita se declare prescrito el derecho que al Vida pueda corresponder á un crédito de 10.448 rs., importe de réditos de censo perteneciente á la capellanía fundada por Doña Juana Bebers del Píerro, de que el Vida era Capellan; á cuyo crédito es responsable la casa de esta ciudad calle de Pedro Cande, número 6.

Cádiz 19 de Junio de 1872.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Antonio Fernandez. X—2081

**Cartagena.**

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Emilio Martín Arguiniban, hijo de Ginés y de Gregoria, natural de Almería, vecino de Madrid, soltero, empleado, de 29 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado ó se presente en el presidio de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 19 de Junio de 1872.—Manuel S. Guerrero.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

**Caspe.**

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y ejerciente el de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Cortés, vecino de Samper, y D. José Miguel Príncipe, Estéban Ferrer y Pedro Nolasco, vecinos de Escatron, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo de oficio por rebelión carlista; y ruego á las Autoridades de orden judicial y gubernativo que donde quiera que sean habidos los referidos sujetos se sirvan disponer la conducción de los mismos á este Juzgado.

Dado en Caspe á 18 de Junio de 1872.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Miguel Biesa.

**Escalona.**

D. Julian Lopez y Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en la parroquia de San Ildefonso de Alanche y Valverde fundó Diego Sanchez, y para que en el término que la ley previene, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, acudan á este Juzgado por medio de Procurador en forma á deducir el que les asista; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador D. Santiago José del Río representante de D. Francisco Dorado, vecino de Santa Olalla.

Dado en Escalona á 17 de Junio de 1872.—Julian Lopez y Diaz.—Por mandado de S. S., Victorio Fernandez Gir. X—2077

**Granada.—Salvador.**

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar de nueve á nueve, á D. Matías Diaz Caba, vecino de esta ciudad, Maestro de obras, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa; apercibido de que pasado el término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se encarga á las Autoridades que luego que sea habido lo capturen y pongan á mi disposición.

Dado en Granada á 4 de Junio de 1872.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

**Ledesma.**

D. Francisco Pocerull y Felip, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.

Hago saber que por el presente se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por Vicente Nuñez, natural y residente que fué de esta villa, y sargento segundo del segundo batallón del regimiento de África, á su fallecimiento, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del último edicto, acudan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos con los documentos que lo comprueben y á medio de Procurador del mismo Juzgado legalmente autorizado; apercibiéndoles que de así no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, pues por providencia por mi dictada en el día de hoy en los autos de abintestado que con tal motivo me hallo instruyendo á instancia de Leonardo Vicente Nuñez, de esta vecindad, así lo tengo acordado.

Dado en Ledesma á 18 de Junio de 1872.—Francisco Pocerull.—Por su mandado, Francisco Hernandez. —X

**Leon.**

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental del partido de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Barba Muñoz, soltera, natural que dijo ser de Almagro, de ocupación costurera, de 32 años de edad, residente que fué en esta ciudad, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia ó GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliar su declaración en la causa que se la sigue por hurto de dinero; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo así bien á todas las personas cuya misión sea la de administrar justicia, procedan á la busca de dicha Isabel, y capturada que sea, la conduzcan con las seguridades debidas á mi disposición.

Dado en Leon á 20 de Junio de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Pedro Lopez Mondragon, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar

á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—P. Lopez.

**Madrid.—Buenavista.**

En los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y por mi Escribanía y en la pieza separada formada de aquel sobre que se incluya en el inventario la dehesa de la Palmaza y rendición de cuentas por D. Patricio Perez, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista. Madrid 17 de Junio de 1872.

Siendo pasado el término de nueve días que por segunda vez se señaló á D. Jorge Hernandez, D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés, ó á los que fuesen sus herederos, sin que hayan comparecido, se les da por acusada la rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas que ocurran respecto á los mismos con los estrados del Juzgado, haciéndoseles saber esta providencia en la misma forma que lo fueron los dos anteriores llamamientos, y verificado dese cuenta para proveer lo que corresponda. Lo mandó y rubrica su S. S., doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á conocimiento de D. Jorge Hernandez, D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés, ó los que fueren sus herederos, se les hace saber por medio del presente.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet. X—2076

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de 20 días á Mr. Josse Fricher, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber cierta providencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama por una sola vez y término de 20 días á Mr. Luis Oh de Lannes, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez, á fin de que preste su declaración en causa criminal, y hacerle saber cierta providencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta capital, referendada por el actuario D. Juan Vallejo, se cita por el presente á Doña Carmen Ibarraza, madre del Alférez D. Ricardo Diaz é Ibarraza, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía para enterarla de un exhorto librado por la Autoridad de guerra de la isla de Cuba.

Madrid 10 de Junio de 1872.—V. B.—Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo.

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se llama, cita y emplaza á Mariquita Ochovo Labrador, hija de Gregorio y Encarnación, sirvienta, que entre otros hermanos tiene una monja en el convento de Jesús y María de la calle de Lope de Vega de esta corte, llamada Isidora, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se sigue al hermano Bráulio Ochovo por lesiones.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, en la causa que instruye por mi testimonio contra Antonia Pascual Gutierrez, por falsificación de un recibo presentado en juicio, se cita, llama y emplaza á dicha procesada, por término de nueve días, á fin de que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á prestar una declaración.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

**Morella.**

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia del partido de Morella.

Por el presente primer edicto llamo y emplazo á Ignacio Polo y Guardiola, vecino de Cinctorres, contra el que estoy procediendo criminalmente por sospechas de pertenecer á una partida carlista, para que dentro de nueve días comparezca personalmente en mi Juzgado á rendir la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morella á 17 de Junio de 1872.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Manuel Gomez.

**Pastrana.**

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por este mi primer edicto, y término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Lugo, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Cayetano Hernandez Alvarez, natural de Fonsagrada, parroquia de San Julian de Freijo, partido de Fonsagrada, en dicha misma provincia, y comerciante ambulante que fué de géneros de tejidos que falleció en esta villa en 11 de Mayo de 1871, sin aparecer otorgara disposición testamentaria; y á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar del que se conceptúan asistidos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se proveerá lo que corresponda, pues que así lo he acordado por providencia de ayer en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado por fallecimiento del Cayetano Hernandez.

Dado en Pastrana á 20 de Junio de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garrañen.

**Pego.**

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber por este quinto anuncio que D. Honorato Anselmo Ferrer y Ortolá, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en 13 de Agosto de 1869. Lo que se pu-

blica para noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen; pues pasado el término de los tres años que prefiija el art. 306 de la ley hipotecaria, se devolverá la cantidad en metálico que constituyó para garantizar el desempeño de su cargo.

Dado en Pego á 3 de Junio de 1872.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

Puente del Arzobispo.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un quinquillero, entendido por Antonio Baquero, y que se dice ser vecino de Talavera la Vieja, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, compareza en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de dos caballerías de la propiedad de Diego Roman, vecino del Campillo de la Jara; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 18 de Junio de 1872.—Licenciado José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Sacedon.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Benito Viana, Roque Alvaro Lopez y José Meliton Lopez, vecinos de Morillejo, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que se les sigue con otros varios por rebelion; apercibidos que de no verificarlo dentro del término que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 19 de Junio de 1872.—Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

Velez-Rubio.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Velez-Rubio &c.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) pido y encargo á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia y demás Autoridades de España se sirvan dar las órdenes oportunas con el fin de que por sus respectivos dependientes y fuerza de Guardia civil se practiquen activas diligencias en busca de dos caballerías, ó sea una mula roma de edad de dos años, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco del tamaño de un duro junto al rabo, y un mulo castellano, tambien de dos años, rojo por el vientre, oscureciéndose su pelo hasta negro en el lomo, ámbas bestias erradas de las manos y sin hierro, que de la propiedad de D. Juan Abadía, de esta vecindad, fueron sustraídas por un hombre, al parecer gitano, en la noche ó madrugada del 8 al 9 del corriente, de la Diputacion de Viotar de este término; y siendo habidas, ponerlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallaren, dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio primero.

Dado en Velez-Rubio á 19 de Junio de 1872.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Armas García.

SOCIEDADES

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

Por acuerdo del Consejo de administracion de esta Compañía se ha dispuesto repartir un dividendo de 4 y medio por 100 sobre el capital de sus acciones, ó sean 28 y medio reales por accion.

En su virtud, desde el dia 1.º de Julio próximo queda abierto el pago del mismo, que se verificará simultáneamente en las oficinas del Consejo en Madrid, Puerta del Sol, número 14, tercero, y en las de la Direccion del camino en Santander todos los dias no feriados en las horas de despacho.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—2073

Con arreglo á lo establecido en la base 6.ª del convenio que sirvió de fundamento á la constitucion de esta Compañía, su Consejo de administracion ha dispuesto que se destine á la amortizacion de la deuda flotante en el presente semestre la suma de reales 340.992'32.

La adjudicacion de esta suma se verificará prévia la subasta publica correspondiente, que tendrá lugar el dia 13 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el referido Consejo de administracion, en su domicilio social, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto tercero de la izquierda.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado con sobre al Excmo. Sr. Presidente del Consejo, haciendo expresion de que contiene una proposicion para esta subasta.

Las láminas de la deuda que sean objeto de la proposicion se entregarán juntamente con esta, acompañadas de la correspondiente factura duplicada. Y se advierte que no se admitirán á la licitacion otros títulos que las láminas de la deuda sin interés emitidas por la Nueva Compañía.

Abiertos los pliegos en la sesion pública celebrada al efecto por el Consejo, se adjudicará la suma repartible á los de las proposiciones más ventajosas. Entre dos ó más de estas hechas al mismo tipo, será preferida la que ofrezca una suma menor.

Hecha la adjudicacion, se publicará la relacion de las proposiciones admitidas para que los respectivos interesados puedan presentarse á recibir las sumas que les correspondan, y á recoger sus títulos aquellos cuyas proposiciones no se hayan admitido.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse, bien sea en la Secretaría de este Consejo, sita en la Puerta del Sol, número 14, cuarto tercero, bien sea en las oficinas de la Direccion del camino en Santander: debiendo advertir que los presentados en Madrid podrán serlo hasta una hora antes del acto de la subasta, y los de los que lo verifiquen en Santander deberán estar entregados el dia 9 de Julio, á las dos de la tarde.

Modelo de proposicion.

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio de subasta publicado con tal fecha por acuerdo del Consejo de administracion de la Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, presenta para su amortizacion tantas láminas de la deuda sin interés detalladas en la factura que acompaña por separado, y que importan en junto reales tanto (en letra), ofreciéndolas al tipo de tanto por 100 de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—2075

El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que, á contar desde el 1.º de Julio próximo, se pagará un dividendo de reales vellon 28'50 por accion, que representa el 6 por 100 acordado en junta general.

En su consecuencia, desde dicho dia 1.º de Julio quedará abierto el pago en las oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Paris en el Crédito Moviliario Español, boulevard Haussman, 25.

Los cupones se presentarán bajo doble factura, que se facilitará gratis en los puntos ántes mencionados.

Por acuerdo del Consejo, el Director, G. d'Entraigues. X—2074

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Notizacion oficial de 24 de Junio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Renta perpétua exterior al 3 por 100, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70 y 65 d. Paris, á 8 dias vista, 5'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Huesca y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'94 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 3 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'56 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'56 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'05 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos. Values: 405, 93, 683, 51, 47.

TOTAL..... 979

Su peso en libras... 75.782.—Idem en kilogramos... 34.865'784.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.

Table with columns: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matachero.—Arbitrio sobre las carnes. Values: 2.422'08, 1.864'37, 2.801'41, 477'80, 760'48, 4.821'93, 2.917'33, 10'85, 7.148'46.

TOTAL..... 23.220'84

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

A las cinco de la tarde de ayer, y bajo la presidencia de S. M. el Rey, acompañado de los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Fomento y de Marina, se verificó en el Colegio de Sordo-mudos la distribucion de premios á los alumnos que más se han distinguido en los últimos exámenes. El Director del establecimiento leyó una memoria sobre el progreso y estado de la enseñanza en dicha escuela; un ciego y una ciega leyeron el primero una poesía y la segunda una fábula, y seguidamente S. M. se ha dignado entregar los premios á los agraciados. Despues de terminado el acto los concurrentes pasaron á visitar el edificio.

El Sr. D. Felipe Picatoste tomó ayer posesion del cargo de Director de la GACETA DE MADRID, Administrador de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y del Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Caja pueden presentar cuando gusten los cupones correspondientes al semestre que vencerá el 30 del actual para señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40.

En las mismas se celebrará el dia 6 del próximo Julio, á las dos de su tarde, una subasta para amortizar 400 obligaciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de aquellas y el tipo á que se ofrecen, desde el mínimo de 75 por 100 que la casa ducal aceptó en el contrato de 1.º de Enero de 1869.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto; en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Secretario del Apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—2078

Santos del dia.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Príncipe Lila.—Baile.—Intermedios de banda militar.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Quinta soiré de Mlle. Benita Anguinet y del panorama eléctrico de Mr. Mordann.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las nueve y media: Venga el petróleo.—Baile.—A las diez y media: Revista europea.—Baile.—A las once y media: El 22 de Junio.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjé.